

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020 00626 00**

Como quiera que al revisar en detalle el escrito de subsanación aportado electrónicamente, se denota que la parte actora no subsanó en debida forma el trámite, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

En efecto, obsérvese que en el numeral 6 del proveído de inadmisión se requirió:

“Se deberán desacumular las pretensiones 3 y 4 pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3o del artículo 88 del C.G.P, por cuanto las naturalezas de la misma no son propias del trámite de rendición provocada de cuentas (numeral 3o art. 90 del C.G.P.).”

Pues bien, basta con ver el escrito aportado por la parte demandante, para denotar que no se desacumuló, así como tampoco se excluyeron aquellos numerales 3 y 4 relativas a pretensiones de origen declarativas y las cuales conforme quedó de manifiesta en el proveído de inadmisión no pueden ser parte ni invocadas dentro del presente trámite especial de rendición provocada de cuentas.

En consecuencia, y como quiera que NO se subsanó dicho yerro, dispóngase por Secretaría devolver los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **56 ELECTRONICA** Hoy 18 DE
DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA*